

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL022073

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 6/2023, de 1 de agosto, del Territorio Histórico de Álava, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la regulación del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables.

(BOTH de 7 de agosto de 2023)

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, introduce en el ordenamiento fiscal el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables.

La Comisión Mixta del Concierto Económico ha acordado la modificación del Concierto Económico para concertar, entre otros, el citado Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables.

Como consecuencia de dicho Acuerdo se ha modificado el Concierto Económico por la Ley 9/2023, de 3 de abril.

En virtud del artículo 33 bis del Concierto Económico, el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario dictar el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal al objeto de incorporar al ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Álava esta nueva figura impositiva con los mismos efectos temporales que los establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Visto el informe de impacto normativo abreviado emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

En su virtud, a propuesta de la Segunda teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral, en sesión celebrada por el mismo, en el día de hoy, en uso de las atribuciones que concede a la Diputación Foral el artículo 8 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, por razones de urgencia,

DISPONGO

Artículo 1. Naturaleza y finalidad.

1. El Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del Impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías.

2. La finalidad del Impuesto es el fomento de la prevención de la generación de residuos de envases de plástico no reutilizables, así como el fomento del reciclado de los residuos plásticos, contribuyendo a la circularidad de este material.

Artículo 2. Ámbito objetivo.

1. Se incluyen en el ámbito objetivo de este Impuesto:

a) Los envases no reutilizables que contengan plástico.

A estos efectos, tienen la consideración de envases todos los artículos diseñados para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, incluyéndose dentro de estos tanto los definidos en la letra m) del artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, como cualesquiera otros que, no encontrando encaje en dicha definición, estén destinados a cumplir las mismas funciones y que puedan ser objeto de utilización en los mismos términos, salvo que dichos artículos formen parte integrante de un producto y sean necesarios para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil y todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente.

Se considera que los envases son no reutilizables cuando no han sido concebidos, diseñados y comercializados para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, o para ser rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron diseñados.

b) Los productos plásticos semielaborados destinados a la obtención de los envases a los que hace referencia la letra a), tales como las preformas o las láminas de termoplástico.

c) Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables.

2. A los efectos del apartado anterior, tiene la consideración de plástico el material definido en la letra u) del artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

3. Aquellos productos a los que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico, se gravarán por la cantidad de plástico que contengan.

Artículo 3. Normativa aplicable.

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 33 bis del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal y en las disposiciones que lo desarrollan.

2. Lo establecido en este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

Artículo 4. Exacción e inspección del Impuesto.

1. La exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Álava con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. En los supuestos de fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto, cuando radiquen en el Territorio Histórico de Álava los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.

Segunda. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto, cuando se encuentre en el Territorio Histórico de Álava el domicilio fiscal del contribuyente. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido, cuando radique en el Territorio Histórico de Álava el domicilio fiscal de su representante.

Tercera. En los supuestos de introducción irregular de los productos objeto del Impuesto, cuando en el momento en que se constate la introducción irregular, los mismos se encuentren en el Territorio Histórico de Álava.

2. La comprobación e investigación del Impuesto se llevará a cabo por los órganos de la Diputación Foral de Álava cuando la misma sea competente para la exacción del Impuesto conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.

Artículo 5. Definiciones.

1. A efectos de este Impuesto se entenderá por:

a) «Adquisición intracomunitaria»: La obtención del poder de disposición sobre los productos objeto del Impuesto expedidos o transportados al territorio de aplicación del Impuesto, excepto Canarias, Ceuta y Melilla, con destino al adquirente, desde otro Estado miembro de la Unión Europea, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

Se considerarán, asimismo, operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias la recepción de envases objeto del Impuesto por su propietario en el territorio de aplicación del Impuesto, excepto Canarias, Ceuta y Melilla, cuyo envío haya realizado él mismo desde otro Estado miembro.

b) «Fabricación»: La elaboración de productos objeto de este Impuesto.

No obstante, no tendrá la consideración de fabricación la elaboración de envases a partir, exclusivamente, de los productos sujetos al Impuesto comprendidos en las letras b) y c) del artículo 2 de este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, o bien, además de los anteriores, de otros productos que no contengan plástico.

Asimismo, tendrá la consideración de fabricación la incorporación a los envases de otros elementos de plástico que, no constituyendo por sí mismos, de manera individualizada, parte del ámbito objetivo del Impuesto, tras su incorporación a los envases pasen a formar parte de los mismos.

c) «Importación»: tendrán esta consideración las siguientes operaciones:

1.º La entrada en el territorio de aplicación del Impuesto distinto de Ceuta y Melilla de los productos objeto del mismo procedentes de territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Unión, cuando dé lugar al despacho a libre práctica de los mismos de conformidad con el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

2.º La entrada en Canarias de los productos objeto del Impuesto procedentes de territorios comprendidos en el territorio aduanero de la Unión que no formen parte del territorio de aplicación del Impuesto, cuando dicha

entrada hubiese dado lugar a un despacho a libre práctica si los productos objeto del Impuesto procedieran de territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Unión.

3.º La entrada en Ceuta y Melilla de los productos objeto del Impuesto procedentes de territorios que no formen parte del territorio de aplicación del Impuesto, cuando dicha entrada hubiese dado lugar a un despacho a libre práctica si en dichas ciudades resultara de aplicación el Reglamento (UE) n.º 952/2013, de 9 de octubre de 2013.

d) «Oficina gestora»: el órgano que, de acuerdo con las normas de estructura orgánica de la Diputación Foral de Álava, sea competente en materia de gestión del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables.

e) «Productos semielaborados»: aquellos productos intermedios obtenidos a partir de materias primas que han sido sometidas a una o varias operaciones de transformación y que requieren de una o varias fases de transformación posteriores para poder ser destinados a su función como envase.

f) «Residuos peligrosos de origen sanitario»: aquellos residuos que requieren su depósito en contenedores sanitarios cuya gestión está sujeta a requisitos y normativas específicas para prevenir la propagación de enfermedades y garantizar la protección de la salud y seguridad de la ciudadanía.

g) «Territorio de aplicación del Impuesto»: el territorio español.

2. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, salvo los definidos en esta norma, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y de carácter estatal relativa a los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto.

Artículo 6. Hecho imponible.

1. Están sujetas al Impuesto la fabricación, la importación o la adquisición intracomunitaria de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto.

2. También está sujeta al Impuesto la introducción irregular en el territorio de aplicación del Impuesto de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto.

Se entenderá que se ha producido una introducción irregular de dichos productos en el territorio de aplicación del Impuesto en el supuesto de que quien los posea, comercialice, transporte o utilice, no acredite haber realizado su fabricación, importación o adquisición intracomunitaria, o cuando no justifique que los productos han sido objeto de adquisición en el territorio de aplicación del Impuesto.

Artículo 7. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas al Impuesto:

a) La fabricación de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto cuando, con anterioridad al devengo del Impuesto, hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos, siempre que la existencia de dichos hechos haya sido probada ante la Administración tributaria, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

b) La fabricación de aquellos productos que, formando parte del ámbito objetivo del Impuesto, se destinen a ser enviados directamente por el fabricante, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del Impuesto.

La efectividad de este supuesto de no sujeción quedará condicionada a que se acredite la realidad de la salida efectiva de los mismos del territorio de aplicación del Impuesto.

c) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de las pinturas, las tintas, las lacas y los adhesivos, concebidos para ser incorporados a los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto.

d) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de productos a los que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 2 que, pudiendo desempeñar las funciones de contención, protección y manipulación de mercancías, no están diseñados para ser entregados juntamente con dichas mercancías.

Artículo 8. Devengo.

1. En los supuestos de fabricación, el devengo del Impuesto se producirá en el momento en que se realice la primera entrega o puesta a disposición a favor del adquirente, en el territorio de aplicación del Impuesto, de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto por el fabricante. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia en menos de existencias de productos fabricados se debe a que los mismos han sido objeto de entrega o puesta a disposición por parte del fabricante.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se realizan pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

2. En los supuestos de importación, el devengo del Impuesto se producirá en el momento en que hubiera tenido lugar el devengo de los derechos de importación, de acuerdo con la legislación aduanera, independientemente de que dichas importaciones estén o no sujetas a los mencionados derechos de importación.

3. En los supuestos de adquisiciones intracomunitarias, el devengo del Impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquel en el que se inicie la expedición o el transporte de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto con destino al adquirente, salvo que con anterioridad a dicha fecha se expida la factura por dichas operaciones, en cuyo caso el devengo del Impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de la misma.

4. En los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 6, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de la introducción irregular en el territorio de aplicación del Impuesto de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto y, de no conocerse dicho momento, se considerará que la introducción irregular se ha realizado en el periodo de liquidación más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro.

Artículo 9. Exenciones.

Estarán exentas, en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan:

a) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de:

1.º Los envases a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 2 que se destinen a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario.

2.º Los productos plásticos semielaborados a los que se hace referencia en letra b) del apartado 1 del artículo 2 que se destinen a obtener envases para medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario.

3.º Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables, cuando estos se utilicen para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario.

La efectividad de esta exención quedará condicionada a que se acredite el destino efectivo de los productos recogidos en los apartados anteriores a los usos que en ellos se recogen. En concreto, los contribuyentes que realicen la primera entrega o puesta a disposición de los productos a favor de aquellos adquirentes que los destinen a tales usos, deberán recabar de estos una declaración previa en la que manifiesten el destino de los productos que da derecho a gozar de la exención del Impuesto. Dicha declaración se deberá conservar durante los plazos de prescripción relativos al Impuesto a que se refiere el artículo 65 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

b) La importación o adquisición intracomunitaria de envases a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 2 que se introduzcan en el territorio de aplicación del Impuesto prestando la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario.

c) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de rollos de plástico empleados en las pacas o balas para ensilado de forrajes o cereales de uso agrícola o ganadero.

d) La adquisición intracomunitaria de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto y que, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto correspondiente a dicho hecho imponible, se destinen a ser enviados directamente por el adquirente intracomunitario, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del Impuesto.

La efectividad de esta exención quedará condicionada a que se acredite la realidad de la salida efectiva de los productos del territorio de aplicación del Impuesto.

e) La adquisición intracomunitaria de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto y que, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto correspondiente a dicho hecho imponible, hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos, siempre que la

existencia de dichos hechos haya sido probada ante la Administración tributaria, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

f) La importación o adquisición intracomunitaria de los envases a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 2, tanto si se introducen vacíos como si se introducen prestando la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de otros bienes o productos, siempre que el peso total del plástico no reciclado contenido en dichos envases objeto de la importación o adquisición intracomunitaria no exceda de 5 kilogramos en un mes.

g) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de:

1.º Los productos plásticos semielaborados, a los que hace referencia letra b) del apartado 1 del artículo 2, cuando no se vayan a destinar a obtener los envases que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto.

2.º Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables cuando no se vayan a utilizar en dichos usos.

La efectividad de esta exención quedará condicionada a que se acredite el destino efectivo dado a dichos productos. En concreto, los contribuyentes que realicen la primera entrega o puesta a disposición de los mismos a favor de los adquirentes deberán recabar de estos una declaración previa en la que manifiesten el destino de dichos productos. Dicha declaración se deberá conservar durante los plazos de prescripción relativos al Impuesto a que se refiere el artículo 65 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Artículo 10. Contribuyentes.

En los supuestos comprendidos en el apartado 1 del artículo 6, son contribuyentes del Impuesto las personas físicas o jurídicas y entidades a las que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que realicen la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto.

En los casos de introducción irregular en el territorio de aplicación del Impuesto de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto, a que hace referencia apartado 2 del artículo 6, será contribuyente quien posea, comercialice, transporte o utilice dichos productos.

En los supuestos de irregularidades en relación con la justificación del uso o destino dado a los productos objeto del Impuesto que se han beneficiado de una exención en razón de su destino, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los contribuyentes, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el adquirente facultado para recibirlos mediante la aportación de la declaración previa a la que se refiere el artículo anterior; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los adquirentes.

Artículo 11. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto.

En el supuesto de que a los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto, por los que previamente se hubiera devengado el Impuesto, se incorporen otros elementos de plástico, de forma tal que tras su incorporación formen parte del producto al que van incorporados, la base imponible estará constituida exclusivamente por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, incorporada a dichos productos.

2. Tendrá la consideración de plástico reciclado el material definido en la letra u) del artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, obtenido a partir de operaciones de valorización a las que hace referencia la letra bc) del mismo artículo.

3. A efectos de este artículo, la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto deberá ser certificada mediante una entidad acreditada para emitir certificación al amparo de la norma UNE-EN 15343:2008 «Plásticos. Plásticos reciclados. Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado», o las normas que las sustituyan. En el supuesto de plástico reciclado químicamente, dicha cantidad se acreditará mediante el certificado emitido por la correspondiente entidad acreditada o habilitada a tales efectos.

Las entidades certificadoras deberán estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por el organismo nacional de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, o bien, en el caso de

productos fabricados fuera de la Unión Europea, cualquier otro acreditador con quien la ENAC tenga un acuerdo de reconocimiento internacional.

Artículo 12. Tipo impositivo.

El tipo impositivo será de 0,45 euros por kilogramo.

Artículo 13. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo establecido en el artículo anterior.

Artículo 14. Deducciones.

1. En la autoliquidación correspondiente a cada periodo de liquidación en que se produzcan las circunstancias siguientes, y en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan, el contribuyente que realice adquisiciones intracomunitarias de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto podrá minorar de las cuotas devengadas del Impuesto en dicho periodo, el importe del Impuesto pagado respecto de:

- a) Los productos que hayan sido enviados por el contribuyente, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, fuera del territorio de aplicación del Impuesto.
- b) Los productos que, con anterioridad a su primera entrega o puesta a disposición del adquirente en el territorio de aplicación del Impuesto, hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos.
- c) Los productos que, tras su entrega o puesta a disposición del adquirente, hayan sido objeto de devolución para su destrucción o reincorporación al proceso de fabricación, previo reintegro del importe de los mismos al adquirente.

La aplicación de las deducciones recogidas en este apartado quedará condicionada a que la existencia de los hechos enumerados pueda ser probada ante la Dirección de Hacienda del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así como a la acreditación del pago del Impuesto mediante el correspondiente documento justificativo del mismo.

2. En las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan, el contribuyente que realice la fabricación de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto y que sean objeto de devolución para su destrucción o para su reincorporación al proceso de fabricación, en la autoliquidación correspondiente al periodo en que se produzcan dichas circunstancias, podrá minorar, de las cuotas devengadas del Impuesto en dicho periodo, el importe del Impuesto pagado respecto de dichos productos que tras la primera entrega o puesta a disposición del adquirente hayan sido objeto de devolución, previo reintegro del importe de los mismos al adquirente.

La aplicación de la deducción quedará condicionada a que la existencia de dichos hechos pueda ser probada ante la Administración tributaria por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así como a la acreditación del pago del Impuesto mediante el correspondiente documento justificativo del mismo.

3. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes conforme a los dos apartados anteriores supere el importe de las cuotas devengadas en un periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las autoliquidaciones posteriores, siempre que no hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la finalización del periodo de liquidación en el que se produjo dicho exceso.

4. Los contribuyentes cuyas cuantías de deducción superen el importe de las cuotas devengadas en el último periodo de liquidación del año natural tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo existente a su favor en la autoliquidación correspondiente a dicho periodo de liquidación.

Artículo 15. Devoluciones.

1. Tendrán derecho a solicitar la devolución del importe del Impuesto pagado en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan:

- a) Los importadores de los productos que, formando parte del ámbito objetivo del Impuesto, hayan sido enviados por ellos, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

b) Los importadores de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto y que, con anterioridad a su primera entrega o puesta a disposición del adquirente en el territorio de aplicación del Impuesto, hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos.

c) Los importadores de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto y que, tras su entrega o puesta a disposición del adquirente, hayan sido objeto de devolución para su destrucción o para su reincorporación al proceso de fabricación, previo reintegro del importe de los mismos al adquirente.

d) Los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto que, no ostentando la condición de contribuyentes, acrediten el envío de los mismos fuera del territorio de aplicación de aquel.

e) Los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto y que, no ostentando la condición de contribuyentes, acrediten que el destino de dichos productos es el de envases de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario, o el de la obtención de envases para tales usos o el de permitir el cierre, la comercialización o la presentación de los envases para medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario.

f) Los adquirentes de los productos que, formando parte del ámbito objetivo del Impuesto, hayan resultado sujetos al mismo por haber sido concebidos, diseñados y comercializados para ser no reutilizables, cuando acrediten que, en su caso, tras la realización de alguna modificación en los mismos, puedan ser reutilizados.

g) Los adquirentes de:

1.º Los productos plásticos semielaborados, a los que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 2, cuando no se vayan a destinar a obtener los envases que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto.

2.º Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables cuando no se vayan a utilizar en dichos usos.

2. La efectividad de las devoluciones recogidas en el apartado anterior quedará condicionada a que la existencia de los hechos enumerados en las mismas pueda ser probada ante la Dirección de Hacienda del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así como a la acreditación del pago del Impuesto.

3. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la Diputación Foral de Álava si hubieran sido ingresadas en la misma las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración tributaria fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración tributaria correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

Artículo 16. Normas generales de gestión.

1. En los supuestos de fabricación o adquisición intracomunitaria, los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural, salvo que se trate de contribuyentes cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido fuera mensual, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho Impuesto, en cuyo caso será también mensual el periodo de liquidación de este Impuesto.

En las importaciones, el Impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera según lo dispuesto en la normativa aduanera.

2. La persona titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava establecerá la forma, modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación de las autoliquidaciones a que se refiere el número anterior y, en su caso, para la solicitud de las devoluciones del Impuesto.

3. Los contribuyentes que realicen las actividades señaladas en el apartado 1 del artículo 6, salvo aquellos que se determine mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava, estarán obligados a inscribirse, con anterioridad al inicio de su actividad, en el Registro territorial del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables.

El censo de obligados tributarios sometidos a este Impuesto, así como el procedimiento para la inscripción de estos en el Registro territorial se regularán por Orden Foral de la persona titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

4. Sin perjuicio de las obligaciones contables establecidas en otras normas, los fabricantes que mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral

de Álava se determine, deberán llevar una contabilidad de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto, y, en su caso, de las materias primas necesarias para su obtención. El cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad se realizará mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava, con el suministro electrónico de los asientos contables conforme al procedimiento y en los plazos que se determinen por la persona titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

5. Los contribuyentes que realicen adquisiciones intracomunitarias de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto salvo aquellos que se determine mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava llevarán un libro registro de existencias, que deberán presentar ante la oficina gestora conforme al procedimiento y en los plazos que se determinen por la persona titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

6. En las importaciones de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto se deberá consignar la cantidad de plástico no reciclado importado, expresado en kilogramos, y si le resulta de aplicación la exención regulada en la letra f) del artículo 9, en el apartado que proceda de la declaración aduanera de importación.

7. Los contribuyentes no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto estarán obligados a nombrar una persona física o jurídica para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto, debiendo realizar dicho nombramiento con anterioridad a la realización de la primera operación que constituya hecho imponible de este Impuesto.

La persona física o jurídica que represente a los contribuyentes no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto estará obligada a inscribirse, con anterioridad a la realización de la primera operación que constituya algún hecho imponible de este Impuesto, en el Registro territorial del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables.

8. Con ocasión de las ventas o entregas de los productos objeto del Impuesto en el ámbito territorial de aplicación del mismo, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) En la primera venta o entrega realizada tras la fabricación de los productos en el ámbito territorial del Impuesto, los fabricantes deberán repercutir al adquirente el importe de las cuotas del Impuesto que se devenguen al realizar dicha venta o entrega. En la factura que expidan deberán consignar separadamente:

1.º El importe de las cuotas devengadas.

2.º La cantidad de plástico no reciclado contenido en los productos, expresada en kilogramos.

3.º Si resulta de aplicación algún supuesto de exención, especificando el artículo en virtud del cual la venta o entrega resulta exenta.

b) En los demás supuestos, previa solicitud del adquirente, quienes realicen las ventas o entregas de los productos objeto del Impuesto deberán consignar en un certificado, o en las facturas que expidan con ocasión de dichas ventas o entregas:

1.º El importe del Impuesto satisfecho por dichos productos o si le resultó de aplicación algún supuesto de exención, especificando el artículo en virtud del cual se aplicó dicho beneficio fiscal.

2.º La cantidad de plástico no reciclado contenido en los productos, expresada en kilogramos.

Lo establecido en esta letra no resultará de aplicación cuando se expidan facturas simplificadas con el contenido a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Decreto Foral 18/2013, del Consejo de Diputados de 28 de mayo, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Artículo 17. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este artículo, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, y demás normas de desarrollo.

2. Constituirán infracciones tributarias:

a) La falta de inscripción en el Registro territorial del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables.

b) La falta de nombramiento de un representante por los contribuyentes no establecidos en dicho territorio.

c) La falsa o incorrecta certificación por la entidad debidamente acreditada de la cantidad de plástico reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto.

d) El disfrute indebido por parte de los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto de las exenciones recogidas en las letras a) y g) por el artículo 9 por no ser el destino efectivo de los productos el consignado en dichas letras.

e) La incorrecta consignación en la factura o en el certificado de los datos a los que se refiere el apartado 8 del artículo 16.

3. Las infracciones contenidas en el apartado 2 de este artículo se sancionarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Las establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior, con una multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

b) La establecida en la letra c) del apartado anterior, con una multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento del importe de las cuotas del Impuesto que se hubiesen podido dejar de ingresar, con un importe mínimo de 1.000 euros.

La sanción que corresponda conforme a lo señalado en esta letra b) se incrementará en el 25 por ciento si existe comisión repetida de infracciones tributarias. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por la misma conducta.

c) La establecida en la letra d) del apartado anterior, con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del beneficio fiscal indebidamente disfrutado, con un importe mínimo de 1.000 euros.

d) La establecida en la letra e) del apartado anterior, con multa pecuniaria fija de 75 euros por cada factura o certificado emitido con la consignación incorrecta de los datos a los que se refiere el apartado 8 del artículo 16.

4. En los supuestos recogidos en el apartado anterior resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 192 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Acreditación de la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto.*

Durante los primeros 12 meses siguientes a la aplicación del Impuesto, alternativamente a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se podrá acreditar la cantidad de plástico no reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto mediante una declaración responsable firmada por el fabricante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*

La presente disposición general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA y tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima del Concierto Económico.

Segunda. *Vigencia de otras disposiciones.*

A partir de la entrada en vigor de este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, continuará vigente la Orden Foral 254/2023, de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de abril por la que se aprueba los modelos 592 «Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables. Autoliquidación», A22 «Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables. Solicitud de devolución», 592C «Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables. Contabilidad de existencias» y 592R «Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables. Libro registro de existencias», determinar la forma y procedimiento para su presentación y regular la inscripción en el registro territorial, la llevanza de la contabilidad y la presentación del libro registro de existencias.

Tercera. *Habilitación.*

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición general.

Cuarta. *Remisión a Juntas Generales.*

Este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se someterá a las Juntas Generales de Álava para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Vitoria-Gasteiz, 1 de agosto de 2023

Diputado General
RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Segunda teniente dediputado general ydiputada foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos
ITZIAR GONZALO DE ZUAZO

Directora de Hacienda
MARÍA JOSÉ PEREA URTEAGA